

385R3778

Nº L 363/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3778/85 DEL CONSEJO**de 31 de diciembre de 1985**

por el que se fijan, para 1986, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos de pesca aplicables a los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros, excepto España y Portugal, en aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 164,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las posibilidades de pesca, así como el correspondiente número de buques comunitarios que puedan faenar en las aguas del océano Atlántico dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España a las que se aplique lo dispuesto por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM);

Considerando que dichas posibilidades, para las especies que no estén sujetas al régimen de los totales admisibles de capturas (TAC) y de cuotas, se determinarán teniendo en cuenta la estabilidad relativa y la necesidad de garantizar la conservación de las poblaciones de peces, así como las posibilidades de pesca concedidas a los buques españoles en aguas de los demás Estados miembros de la Comunidad, excepto Portugal;

Considerando que es conveniente fijar las condiciones especiales que regulen las operaciones de pesca de dichos buques;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el

que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación aparece en el Reglamento (CEE) nº 3723/82 ⁽²⁾, así como a las modalidades específicas establecidas conforme al apartado 4 del artículo 164 del Acta de adhesión;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 164 del Acta de adhesión, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija, como se indica en el Anexo, el número de buques con bandera de uno de los Estados miembros de la Comunidad, excepto España y Portugal, autorizados a pescar en aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España contempladas en el artículo 164 del Acta de adhesión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.

ANEXO

CEE — ESPAÑA

Especies	Zonas CIEM	Artes de pesca autorizados	Número total de buques		Periodo de autorización de la pesca
			Lista de base	Lista periódica	

I. Pesca no especializada

Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	VIII c, IX (*)	Palangre, red de arrastre buques superiores a 100 trb (toneladas de registro — bruto)	10 (Francia)	5 (*) (Francia)	todo el año
Rape (<i>Lophius piscatorius</i>) (<i>Lophius boudegassa</i>)	VIII c, IX (*)	Red de arrastre			todo el año
Gallo (<i>Lepidorhombus whiffiagonis</i>) (<i>Lepidorhombus boscii</i>)	VIII c, IX (*)	Red de arrastre			todo el año
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	VIII c, IX (*)	Red de arrastre			todo el año
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	VIII c, IX (*)	Red de arrastre			todo el año

II. Pesca especializada

	VIII c, IX (*)	Palangre (palangreros inferiores a 100 trb) Cañas (buques inferiores a 50 trb)	25 —	10 64	todo el año todo el año
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>) como pesca principal	VIIIc	Red de tiro		40 (Francia)	entre el 1 de marzo y el 30 de junio
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>) para cebo vivo	VIII c	Red de tiro		20 (Francia)	entre el 1 de julio y el 30 de octubre
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	VIII c	Red de tiro (buques inferiores a 100 trb)	71 (Francia)	40 (Francia)	entre el 1 de enero al 28 de febrero y el 1 de julio al 31 de diciembre

(*) Aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España.

(*) Número total de buques standard por Estado miembro; se entiende por buque standard aquel buque cuya potencia al freno sea igual a 700 caballos (BHP). Los tipos de conversión para los buques de diferente potencia, son los mismos que los que se definen en el — apartado 2 del artículo 158 del Acta de adhesión.

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas CIEM	Artes de pesca autorizados o tipo de barco	Número total de buques	Periodo de autorización de la pesca
Atunes	Ilimitada	VIII c, IX (*)	Curricán	Ilimitado	todo el año

(*) Aguas dependientes de la soberanía y de la jurisdicción del Reino de España.